



MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA DE LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN DE VIUEDEDAD.**

---

27 de noviembre 2017



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	<b>Fecha</b>	NOVIEMBRE 2017
<b>Título de la norma</b>	REAL DECRETO DE DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA DE LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN DE VIUDEDAD.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Incremento del porcentaje aplicable a la pensión de viudedad para aquellos beneficiarios mayores de 65 años que no perciban otra pensión pública, no perciban ingresos por trabajo ni por otros rendimientos superiores a una determinada cuantía.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Cumplir con el mandato al Gobierno para el desarrollo de la previsión contenida en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	La norma procede al desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, por este motivo, y por ser necesario ese desarrollo para la aplicación de la medida, se ha considerado que no hay alternativa posible a la aprobación de este real decreto.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.		
<b>Estructura de la norma</b>	La norma se estructura en 6 artículos, 2 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.		
<b>Informes recabados</b>	- Instituto Nacional de la Seguridad Social		

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gerencia de Informática de la Seguridad Social</li> <li>- Tesorería General de la Seguridad Social</li> <li>- Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social</li> <li>- Instituto Social de la Marina</li> <li>- Intervención General de la Seguridad Social</li> <li>- Secretaría General de Inmigración y Emigración</li> <li>- Secretaría de Estado de Empleo</li> <li>- Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social</li> </ul> <p>A recabar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretaría General Técnica del MEySS</li> <li>- Dictamen del Consejo de Estado.</li> </ul>	
<b>Consulta pública</b>	No preceptivo por regular aspectos parciales de la materia.	
<b>Trámite de audiencia</b>	Publicación en la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) y consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	¿Cuál es el título competencial prevalente? El artículo 149.1.17. <sup>a</sup> de la Constitución.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



		<p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p>
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene impacto de género.	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	No se aprecian consecuencias merecedoras de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		



## 1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración para elaborar una memoria completa. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Sin embargo, sí cabe considerar el impacto de género, en cuanto que, si bien la medida no hace distinción de género, beneficia en un mayor porcentaje a las mujeres por ser la principales receptoras de pensiones de viudedad.

También, desde el punto de vista económico y presupuestario, supone un aumento del gasto derivado del coste para el sistema de incrementar el importe de la pensión de viudedad a los beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma.

No obstante, debe considerarse, que la valoración de dichos impactos ya fueron tenidos en cuenta en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2016, conforme a la cual se levantó el aplazamiento de la entrada en vigor de esta medida, por lo que la norma proyectada se limita a hacer un desarrollo de lo previamente establecido en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social y, en consecuencia, el desarrollo reglamentario que ahora se aborda no provoca por sí mismo ningún impacto innovador en el repetido plano económico y de género, lo cual viene a justificar la ausencia de necesidad de tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose como suficiente la memoria abreviada que se propone y a la que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Por último, cabe precisar que aunque el referido Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, ha sido derogado expresamente por la disposición derogatoria única, del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, sin embargo, también su disposición transitoria única dispone que: *“El presente Real Decreto no será de aplicación para aquellos proyectos normativos que hayan iniciado su tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del mismo”*. Lo que determina, por tanto, que para este proyecto, siga siendo de aplicación el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

## 2. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

El proyecto de disposición reglamentaria trae causa de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que mandata al Gobierno a adoptar las medidas reglamentarias oportunas

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



para que la cuantía de la pensión de viudedad equivalga al resultado de aplicar, sobre la respectiva base reguladora, el porcentaje del 60 por ciento, cuando en la persona beneficiaria concurren los requisitos expresados en esa norma.

En consecuencia, el rango de la disposición en proyecto debe ser el de real decreto puesto que así lo establece la disposición legal que ahora se desarrolla para su correcta aplicación.

Asimismo, el proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas

### **3. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.**

#### **A) Contenido del proyecto.**

El proyecto de real decreto consta de 6 artículos, 2 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.

La estructura y contenido del proyecto es, en síntesis, la siguiente:

El **artículo 1** recoge el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, estableciendo de manera expresa los requisitos que han de reunir las personas beneficiarias de la pensión de viudedad para poder beneficiarse de esta medida.

El **artículo 2** determina que la mejora de la pensión de viudedad consistirá en la aplicación, a la base reguladora que corresponda, el porcentaje del 60 por ciento, cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 1.

El **artículo 3** se refiere al reconocimiento y efectos de la mejora a que se refiere el artículo 2.

El **artículo 4** establece la causa y efectos de la suspensión del derecho.

El **artículo 5** regula las obligaciones de comunicación que han de cumplir los beneficiarios con las entidades gestoras.

El **artículo 6** establece la incompatibilidad entre esta mejora y el reconocimiento del porcentaje del 70 por ciento previsto en el artículo 31 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.

La **disposición transitoria primera** establece la aplicación del porcentaje de forma gradual, en coherencia con lo manifestado en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, así como de acuerdo con las posibilidades presupuestarias del sistema.



La **disposición transitoria segunda** establece las condiciones para el reconocimiento, de oficio, de la mejora que regula este real decreto, para las pensiones causadas antes de la fecha de efectos económicos de lo dispuesto en la norma.

La **disposición final primera** se refiere al título competencial, que se concreta en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución española.

La **disposición final segunda** se refiere a la habitual fórmula de habilitación para su aplicación y desarrollo.

Por último, la **disposición final tercera** prevé la entrada en vigor y efectos del real decreto. En relación con la entrada en vigor de la norma, no puede resultar de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, respecto a la entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio, puesto que por la materia regulada resulta necesaria su entrada en vigor de forma inmediata por lo que se ha dispuesto el día siguiente al de su publicación, con efectos económicos desde el día primero del mes siguiente al de su entrada en vigor.

#### **B) Tramitación del proyecto.**

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la disposición final tercera doce de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La proponente es la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

No se ha cumplido con el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 del Ley 50/1997, de 27 de noviembre, puesto que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la ley permite prescindir de ese trámite, esto es, que regule aspectos parciales de la materia. La presente norma se refiere, exclusivamente, a un incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora que sirve de cálculo a la pensión de viudedad, no habiendo duda de que únicamente regula un aspecto parcial de la protección por muerte y supervivencia.

Se ha solicitado informe a los organismos dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que se detallan a continuación.

Se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas. Dado que la norma debe aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, con efectos económicos

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



desde el día primero del mes siguiente al de su entrada en vigor, se ha dado el plazo mínimo previsto de 7 días hábiles (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno).

Finalmente y en aplicación de lo estipulado en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el texto proyectado deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Estado, al dictarse en ejecución de habilitaciones y mandatos contenidos en normas con rango de ley.

En relación con las observaciones formuladas al proyecto normativo de referencia, procede efectuar las siguientes consideraciones.

### **SUBSECRETARÍA DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

No formula observaciones.

### **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Desde la perspectiva de sus competencias, no formula observaciones al contenido del proyecto.

### **GERENCIA DE INFORMÁTICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

No realiza observaciones.

### **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Esta Entidad Gestora realiza las siguientes observaciones:

#### 1. Al Preámbulo de la norma.

- En la primera línea existe una errata en el texto *“El pleno de los Congreso de los Diputados”*, que ha de sustituirse por *“El pleno del Congreso de los Diputados”*.
- En la sexta línea del primer párrafo debe sustituirse *“en las que la pensión constituye...”* por *“para las que la pensión constituye...”*.

#### 2. Al articulado de la norma.

- Artículo 1. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Se considera necesario añadir al final del apartado b) el texto *“española o extranjera”* de modo que el mismo quede redactado:

*“b) No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera”.*



Dicha precisión se estima necesaria con el fin de evitar dudas interpretativas, considerándose adecuado que el requisito de no tener derecho a otra pensión alcance a todas las pensiones públicas, ya se hayan reconocido por el sistema español o por el de otro Estado. De otra manera se haría de mejor condición, en situación idéntica, a quienes perciben una pensión por un sistema público extranjero que a quienes lo hacen por el sistema español.

- Artículo 2. Importe del incremento.
- Se propone sustituir el título dado al mismo, *“Importe del incremento”* por *“Mejora de la pensión de viudedad”*, por considerar que responde más adecuadamente a su contenido.
- Igualmente se propone un cambio, meramente formal, en la redacción del artículo que pasaría a tener el siguiente texto:

*“Cuando concurren los requisitos recogidos en el artículo anterior, el importe de la pensión de viudedad se determinará aplicando a la base reguladora que corresponda el porcentaje del 60 por ciento”.*

- Artículo 3 Reconocimiento del derecho.
- El artículo 3 del texto analizado se refiere al reconocimiento de la mejora de la pensión de viudedad. Este Instituto estima oportuno regular conjuntamente esta materia con la de los efectos de dicho reconocimiento. En consecuencia se propone nuevo título para el artículo, con el fin de incluir la referencia a esta última cuestión, de modo que pasaría a ser *“Artículo 3. Reconocimiento y efectos”*.
- La incorporación al artículo de la regulación de los efectos hace que, a juicio de este Instituto, sea más adecuado estructurar el artículo en dos apartados distintos.

Por otra parte, y con la excepción relativa a quienes fueran pensionistas de viudedad antes de la fecha de efectos económicos de este real decreto, el reconocimiento de la mejora contemplada en este real decreto habría de hacerse a instancia de parte. Ello es así ya que si bien la entidad gestora tiene conocimiento a través de sus bases de datos de la información necesaria para determinar a tiempo real si concurren, en un momento determinado, los requisitos de edad, no titularidad de una pensión pública (respecto de las españolas) y no realización de un trabajo por cuenta propia o ajena, no es así respecto al requisito relativo a la no superación de un nivel anual de rentas. Efectivamente, el conocimiento de los rendimientos del pensionista por parte de la gestora no se produce en el ejercicio de referencia, sino con posterioridad, con lo que no le resulta posible comprobar fehacientemente su cumplimiento en términos tales que permitan reconocer de oficio el porcentaje del 60%. De ahí la necesidad de su solicitud por parte del interesado y de contar con una declaración de rendimientos.



Por otra parte, la referencia al Instituto Nacional de la Seguridad Social respecto a la competencia para el reconocimiento de este beneficio se considera que ha de sustituirse por la relativa a la “entidad gestora”, teniendo en cuenta las competencias del Instituto Social de la Marina respecto al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Además se estima necesario recoger expresamente que esta mejora será a cargo de la entidad gestora o mutua colaboradora con la Seguridad Social que sea responsable de la pensión de viudedad misma. Ello es coherente con el hecho de que de lo que se trata es de aplicar un porcentaje u otro en el cálculo de la pensión misma, sin que el importe adicional que de la aplicación del 60% resulte esté sujeto a limitación en su cuantía ligada al importe mínimo de la pensión de viudedad. En definitiva, con la imputación de la responsabilidad a la entidad gestora o colaboradora responsable de la pensión, se estaría actuando igual que respecto al incremento del porcentaje de la pensión de incapacidad permanente total, previsto en el artículo 196.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el que guarda similitud.

Por último, se considera oportuno incorporar expresamente la regulación de los efectos económicos del reconocimiento de la mejora, de manera ajustada a lo previsto en el artículo 53 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015.

En base a todo ello se propone la siguiente redacción para el artículo de referencia:

*“Artículo 3. Reconocimiento y efectos.*

1. *La mejora prevista en el artículo anterior se reconocerá a solicitud del interesado por la entidad gestora correspondiente, y será a cargo de la entidad gestora o mutua colaboradora de la Seguridad Social, que sea responsable de la pensión de viudedad de que se trate.*
2. *Cuando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en sus apartados a), b) y c) se acredite en la fecha del hecho causante de la pensión de viudedad, la aplicación del porcentaje del 60 por ciento se producirá desde el día de efectos de dicha pensión, siempre que en la solicitud de la misma se hubieran declarado expresamente unos ingresos que no superen el límite establecido en el apartado d).*

*Cuando la aplicación del porcentaje del 60 por ciento se solicite con posterioridad al reconocimiento de la pensión de viudedad, surtirá efectos a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que en aquel momento se reunieran todos los requisitos para tener derecho a dicho porcentaje”.*

- Artículo 4. Suspensión del derecho.

Se proponen pequeños cambios de redacción, puramente formales, en el primer párrafo de este artículo, conforme al siguiente texto:



*“La mejora regulada en este real decreto tiene carácter no consolidable. La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 1 motivará la aplicación del porcentaje del 52 por ciento previsto en el artículo 31.1 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas”.*

En el párrafo segundo se considera conveniente recoger expresamente, en coherencia con los efectos de la suspensión de la mejora desde el día primero del año en que se supere el límite de rentas, la consideración como indebidamente percibidos de los importes percibidos en ese año como consecuencia de la aplicación del porcentaje del 60% en lugar del 52%. Similar previsión se contiene en los sucesivos reales decretos de revalorización de las pensiones del sistema, respecto de los importes percibidos en concepto de complementos por mínimos, cuando se comprueba a posteriori la superación del límite de rentas. Para ello se podría añadir un nuevo inciso a este segundo párrafo, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“La suspensión de la mejora tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente al incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en los apartados b) y c) del artículo 1, mientras que los efectos económicos de la suspensión por incumplimiento de lo previsto en el apartado d) serán desde el día primero del mes de enero del año en que se produzca la superación del límite de los rendimientos establecidos. En este último caso, los importes percibidos durante todo ese año como consecuencia de la aplicación del porcentaje del 60 por 100 en lugar del 52 por 100 que hubiera correspondido, tendrán la consideración de indebidamente percibidos, aun cuando se hubiera cumplido la obligación prevista en el artículo siguiente.”*

Del mismo modo se estima necesario precisar el alcance de la rehabilitación del derecho cuando se hubiera suspendido por dejar de concurrir alguno de los requisitos que posteriormente concurre. A este respecto, del mismo modo que la suspensión, cuando se debe a la superación de los rendimientos del beneficiario del límite establecido se retrotrae al 1 de enero del año en que la misma se produzca, por tratarse de un límite referido al período anual, se considera oportuno que la rehabilitación, cuando responda a la recuperación de dicho requisito tenga igualmente efectos del 1 de enero del año en que se solicite la rehabilitación. Cuando la recuperación se refiera a alguno de los requisitos de las letras b) y c) del artículo 1 (respecto de los cuales la suspensión se aplica desde el día primero del mes siguiente al de su incumplimiento) la rehabilitación se hará conforme a la regla general del artículo 3.

Para este fin se podría añadir un nuevo párrafo tercero con el siguiente texto:

*“Cuando, suspendido el derecho a la mejora, se solicite su rehabilitación, los efectos de esta, cuando proceda por concurrir nuevamente los requisitos previsto en los apartados b) y c) del artículo 1, se producirán conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 3.2. Cuando dicha rehabilitación se produzca por volver a cumplir el requisito previsto en el apartado d) del artículo 1, sus efectos se retrotraerán al 1 de enero del año en que se solicite dicha rehabilitación”.*



- Artículo 5. Obligación de comunicación.

Al margen de ciertos cambios de redacción puramente formales, se considera que la obligación de realizar anualmente una declaración expresiva de los rendimientos percibidos en el año anterior ha de limitarse a los beneficiarios residentes en el extranjero, respecto de los cuales, dicha declaración habría de extenderse al mantenimiento o no de los otros requisitos. Y ello porque respecto de este colectivo la entidad gestora no dispone de ninguna información que le permita comprobar tales extremos, a diferencia de los residentes en España, respecto de los cuales, y con las limitaciones señaladas al referirse al artículo 2, sí se dispone de información, considerándose suficiente la obligación de comunicación de variaciones prevista en el apartado 1 de este artículo 5.

Por otra parte, se propone la división del texto en apartados, y la inclusión de la posibilidad de que las entidades gestoras requieran en todo momento a los beneficiarios, la información relativa a sus rendimientos.

La incorporación de los cambios indicados podría llevarse a cabo a través de una redacción del siguiente tenor:

*“Artículo 5. Obligación de comunicación.*

1. *A los efectos previstos en el artículo anterior, los beneficiarios están obligados a presentar ante la entidad gestora que corresponda, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación, que puedan suponer la suspensión del derecho al porcentaje previsto en el artículo 2.*

2. *Los beneficiarios residentes en el extranjero vendrán obligados, además, a presentar antes del 1 de marzo de cada año declaración relativa al mantenimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 1, apartados b), c) y d).*

*En relación con el requisito previsto en el artículo 1.d) dicha declaración se referirá a los rendimientos del ejercicio anterior y a cuantas variaciones respecto a los mismos prevea que se van a producir en el ejercicio en curso.*

3. *Además de lo previsto en los apartados anteriores, las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán requerir en todo momento a los beneficiarios una declaración de sus ingresos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.”*

- Artículo 6. Incompatibilidad.

Se sugiere incorporar dos cambios de redacción que no afectan al fondo del artículo, que quedaría redactado del siguiente modo:



#### *“Artículo 6. Incompatibilidad.*

*En el supuesto de que la persona beneficiaria reúna los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre para el reconocimiento del porcentaje del 70 por ciento a aplicar a la base reguladora de la pensión de viudedad, procederá el reconocimiento de aquel, de resultar más favorable, no pudiendo acumularse a la mejora regulada en este real decreto”.*

La inclusión del inciso “de resultar más favorable” se considera necesaria ya que, al responder el reconocimiento del 70 % a parámetros distintos a los del 60% ahora regulado, y estar sujeta la cuantía de aquel a un límite que no opera respecto de este, podría suceder, al menos teóricamente y pese a que se estima poco probable, que no siempre la aplicación del 70% fuera más favorable que la del 60%.

- Disposición transitoria “única” (primera)

Debido a que se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria, la recogida en el texto analizado como disposición transitoria “única” pasaría a ser “disposición transitoria primera”. Respecto a su contenido se propone una modificación de la redacción que se corresponde con la modificación que respecto a la entrada en vigor se propone para la disposición final tercera, y que daría lugar al siguiente texto:

#### *“Disposición transitoria primera. Aplicación progresiva.*

*El porcentaje a que se refiere el artículo 2 se aplicará de forma gradual en los siguientes términos:*

- a) A partir de la fecha de efectos económicos de este real decreto, se aplicará el 53 por 100.*
- b) A partir de 1 de enero de 2019 se aplicará el 60 por 100”.*

- Disposición transitoria segunda. Aplicación a pensiones causadas antes de la fecha de efectos de este real decreto.

Se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria, segunda, para regular la aplicación singular de la norma a las pensiones de viudedad causadas antes de la fecha de efectos económicos de este real decreto y vigentes en esa fecha. Respecto de dichas pensiones, y con carácter excepcional, se considera oportuno el reconocimiento de oficio de la mejora ahora establecida (que para ese año se concreta en la aplicación del porcentaje del 53%) cuando concurren los requisitos establecidos para ello.

Ahora bien, para hacer factible dicha aplicación se establece que, respecto a la concurrencia del requisito relativo a la no superación de un determinado nivel de rentas, se presume respecto de esos pensionistas que ello es así si de acuerdo con la última información facilitada



por la Administración Tributaria los rendimientos del interesado no superan los límites establecidos para ser beneficiario en 2018 del complemento por mínimos.

Por otra parte, se considera que dicho reconocimiento de oficio no ha de ser aplicable a los pensionistas que residan en el extranjero ni a los que, aun residiendo en España sus pensiones de viudedad hayan sido reconocidas en aplicación de normas internacionales.

La nueva disposición transitoria quedaría redactada en los siguientes términos:

*“Disposición transitoria segunda. Aplicación a pensiones causadas antes de la fecha de efectos económicos de este real decreto.*

*Las nuevas cuantías se aplicarán de oficio a las pensiones que, causadas antes de la fecha de efectos de este real decreto, se encuentren vigentes en esa fecha, siempre que, de acuerdo con los datos de que disponga la entidad gestora, concurren todos los requisitos previstos en el artículo 1. No obstante, esta previsión no se aplicará a las pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales, ni cuando el titular de la pensión resida en el extranjero.*

*A los efectos previstos en el párrafo anterior se presumirá que concurre el requisito previsto en el artículo 1.d) cuando los rendimientos obtenidos de acuerdo con la última información facilitada por la Administración Tributaria no superen el límite establecido para ser beneficiario, en 2018, de la pensión mínima de viudedad.*

*Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, de acuerdo con este real decreto, corresponde cumplir a dichos pensionistas.”*

- Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La redacción de esta disposición tal y como se recoge en el texto recibido, establece que los efectos de la norma se retrotraigan a 1 de enero de 2018. Se quiere poner de manifiesto la enorme dificultad para realizar el cálculo y pago de atrasos que habría de llevarse a cabo de no ser aprobada y publicada la norma con anterioridad a esa fecha. En consecuencia, dada la imposibilidad de aprobación del texto de real decreto antes de 1 de enero de 2018, la redacción de esta disposición habría de modificarse, proponiéndose la siguiente redacción u otra útil al fin pretendido:

*“Disposición final tercera. Entrada en vigor.*

*El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efectos económicos desde el día primero del mes siguiente al de su entrada en vigor”.*

Se aceptan todas las observaciones realizadas por el INSS, como entidad que tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social.



## SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Formula las siguientes consideraciones:

- Al Preámbulo del proyecto: Señalan, en relación al contenido del párrafo tercero, donde se establece que: *“No obstante, tanto el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, en su disposición adicional novena, como la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, en su disposición adicional vigésima sexta, dispusieron el aplazamiento de la aplicación de lo establecido en la citada disposición adicional trigésima...”*, que debería tenerse en cuenta que la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en la Disposición adicional vigésima octava, aplazaba la aplicación de lo establecido en la citada disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Al respecto cabe precisar que, efectivamente, no sólo esa LPGE para el año 2016 sino también en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado desde el año 2012, han recogido dicho aplazamiento. Por ese motivo, en el citado párrafo se procede a incluir dicha aclaración.

- A la memoria:
  - Advierte que, en la justificación de la memoria abreviada, se cita el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo. Si bien, esta norma ha sido derogada expresamente en la disposición derogatoria única, por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, el cual, en su disposición transitoria única prevé que: *“El presente Real Decreto no será de aplicación para aquellos proyectos normativos que hayan iniciado su tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del mismo”*.

Lo que determina, por tanto, que para este proyecto, siga siendo de aplicación el Real Decreto 1083/2009, citado en la Memoria.

Se acepta la aclaración, y se incluye en la memoria.

- Por último, se indica que, en el apartado 3 de la memoria, referido a la “Descripción del contenido y tramitación del proyecto”, en su letra A) Contenido del proyecto, se enumeran los cinco artículos con la rúbrica de cada uno, sin embargo, el proyecto de Real Decreto se estructura en seis artículos.

Se constata el error y se procede a su modificación.



## DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO

Por esta Dirección se realiza la siguiente observación en relación al siguiente párrafo de la Exposición de Motivos del proyecto: *“Con el objetivo de dar cumplimiento a esa recomendación, la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, preceptúa el incremento del porcentaje a aplicar a la base reguladora de la pensión de viudedad hasta el 60 por ciento para los beneficiarios mayores de 65 años que no perciban otra pensión pública. Dicha norma preveía un incremento gradual desde el 1 de enero de 2012, hasta alcanzar el 60 por ciento el 1 de enero de 2019.”*

Proponen incluir en el mismo, para hacerlo más coherente con el artículo 1, la frase *“ni perciban otros ingresos por la realización de trabajo o de capital en cuantía relevante.”*

Se acepta la observación y se añade, en el párrafo, dicha precisión.

## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Este Centro Directivo formula las siguientes observaciones:

- Primera: se indica que, tal y como se expone en la MAIN, el presente proyecto tiene por finalidad cumplir con el mandato al Gobierno para el desarrollo de la previsión contenida en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad. Por tanto, se trata de una disposición reglamentaria dictada en ejecución de la citada ley, en consecuencia, requiere informe previo de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo en el artículo 22. Tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y el artículo 5.1 h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debiendo indicarse así en la memoria como en la parte expositiva de la norma.

Se admite.

- Segunda: recomienda elaborar una memoria completa, considerando que el presente proyecto sí tendría un significativo impacto económico y presupuestario, así como por razón de género y en la familia, entre otros, aunque en la justificación de la misma se indica que no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración.

En concreto, señalan que en lo que respecta al impacto económico y presupuestario, el incremento de gasto en el presupuesto de la Seguridad Social se cifra en 175,1 millones de euros para el ejercicio 2018 y 1.381,73 millones de euros/año a partir de 2019.



Por otra parte, en lo que respecta a dicho impacto presupuestario, debería quedar identificado en la memoria, tanto el programa como las partidas presupuestarias afectadas, siguiendo para ello la clasificación vigente en la Ley General Presupuestaria, tal como se concreta en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado. Dicha información se debe desglosar atendiendo a las finalidades u objetivos (estructura de programas), a su adscripción por centros gestores (estructura orgánica) y según la naturaleza económica del gasto, según lo establecido en el apartado IV. 3. D) de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009, en desarrollo del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo.

Tampoco el contenido del apartado correspondiente al impacto por razón de género se adecúa a las especificaciones contenidas en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del análisis de impacto normativo.

En relación a dichas observaciones, por un lado, se ha procedido a modificar el apartado de la memoria dedicado al impacto económico y presupuestario conforme a dichas indicaciones.

Por otro, en cuanto a la recomendación sobre la elaboración de una memoria completa, se han llevado a cabo los cambios necesarios en el apartado dedicado a la justificación de la memoria, para que no haya dudas sobre las razones que apoyan la elaboración de una memoria abreviada y no la completa.

Por último, respecto a la observación sobre la descripción y contenido del proyecto, esta observación coincide con la última formulada por el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, que ya ha sido aceptada.

- Tercera: Se advierte que la expresión contenida en la disposición final tercera del proyecto: *“Los efectos de esta norma se retrotraerán al día 1 de enero de 2018”*, únicamente resulta válida en caso de que la fecha prevista de publicación en el BOE sea posterior a 1 de enero de 2018.

Se tiene en cuenta la observación y, en el supuesto de que el desarrollo de la tramitación del proyecto, permitiera su publicación antes de dicha fecha, se procedería a su modificación.

## **INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA**

Este Instituto realiza las siguientes consideraciones:

- Al artículo tercero del proyecto normativo referido al reconocimiento del derecho al incremento:

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



- por un lado, advierte que únicamente se hace referencia al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), cuando también debiera referirse al Instituto Social de la Marina (ISM) como entidad gestora competente para el reconocimiento del derecho a las prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, tal y como establece el artículo 3.1.a) del Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina.
- Por otro lado, respecto a ese mismo artículo, considera que el reconocimiento “de oficio”, por parte del INSS o del ISM, exclusivamente sería plausible cuando el beneficiario, además de reunir los requisitos previstos en los apartados a), b) y c), del artículo primero del Real Decreto proyectado, tampoco percibiera rentas derivadas de otras fuentes sujetas a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), esto es, rendimientos del capital, de actividades económicas, o ganancias patrimoniales. En otro caso, de recibir rentas derivadas de estas fuentes, no cabría posibilidad del reconocimiento de oficio en la medida en que las correspondientes al ejercicio en que se reconoce el derecho no se conocen por parte de la Administración de la Seguridad Social hasta el ejercicio siguiente, una vez que se dispongan de los datos de IRPF facilitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En base a lo expuesto, ese Instituto concluye que no se puede reconocer de oficio el derecho a un incremento para el que se han de reunir determinados requisitos si alguno de esos requisitos, como el referido, no puede ser comprobado, lo cual determina la necesidad de que el reconocimiento del derecho a este incremento se haga a instancia de parte.

Al respecto, cabe indicar que ambas apreciaciones se consideran solventadas con los cambios sugeridos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y que han sido aceptados.

- A la disposición final tercera: entienden que la retroactividad de efectos a 1 de enero de 2018 del real decreto que se proyecta, es porque previsiblemente su publicación y entrada en vigor no se espera alcanzar con anterioridad a dicha fecha.

En este sentido, consideran conveniente que se sopesen los inconvenientes que tendrá el atribuir tales efectos retroactivos a la norma en términos de cálculo y pago de atrasos a los beneficiarios y se valore la conveniencia de acelerar los trámites para hacer coincidir la entrada en vigor con los efectos de la norma, máxime, teniendo en cuenta que la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, preveía que la aplicación del porcentaje del 60% se llevara a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir del 1 de enero de 2012 y finalmente se va a proceder a incrementar el porcentaje en un punto porcentual a partir del 1 de enero de 2018 y en siete puntos porcentuales a partir del 1 de enero de 2019.

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



En relación a esta observación, se reitera lo ya expuesto respecto a la tercera observación realizada por la Intervención General de la Seguridad Social.

- Al apartado 3 A) “Contenido del proyecto” de la MAIN: aprecian un error de forma, también advertido por el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, en su última observación, por lo que ya se ha procedido a su corrección.
- En el apartado 6 de la MAIN se corrige igualmente la errata advertida.

## **SECRETARIA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN**

No realiza observaciones.

### **4. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.**

El proyecto de real decreto tiene como finalidad cumplir con el mandato al Gobierno para el desarrollo de la previsión contenida en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que preceptúa el incremento del porcentaje a aplicar a la base reguladora de la pensión de viudedad hasta el 60 por ciento para los beneficiarios mayores de 65 años que no perciban otra pensión pública.

Por ello, valoradas las opciones, se ha visto que no hay alternativa posible a la aprobación de este real decreto, puesto que la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto necesita de desarrollo reglamentario para su correcta aplicación, disponiéndolo así la propia disposición en su apartado primero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que el proyecto de real decreto no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo, puesto que a la fecha de su aprobación no se había acordado la tramitación de este proyecto.

### **5. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.**

No existe necesidad de proceder a derogar norma alguna.

### **6. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

La entrada en vigor de la medida descrita supone aumentar el porcentaje de la base reguladora, del 52% al 60%, 8 puntos porcentuales de manera progresiva, comenzando por un punto en



2018, y aplicando 7 puntos más en 2019 y siguientes, mientras el pensionista cumpla los requisitos establecidos.

Seguidamente se valora el coste de la medida que en realidad supone incrementar la pensión inicial en 1,92% en 2018, y el 15,38% en 2019 y siguientes.

El colectivo de beneficiarios son los perceptores de una única pensión de viudedad con 65 o más años que no trabajen y que no dispongan de otras rentas superiores a aquellas que dan derecho al reconocimiento de pensiones mínimas.

El número de pensiones de estas características se divide en dos grupos:

- Perceptores de pensión mínima que verán incrementada la pensión inicial pero disminuirá la garantía de mínimo.
- Perceptores de pensiones superiores a la mínima que verán aumentada su pensión.

El número de perceptores en julio de 2017 es del orden de 1.128.368 y el coste para 2018 y 2019 es el siguiente:

	Coste del 1/1/2018 a 31/12/2018 (en millones euros/año)		Año 2019 y siguientes Coste de la medida considerando 60% BR. (en millones de euros/año)	
	Aumento pensión	Reducción garantía de mínimos	Aumento pensión	Reducción garantía de mínimos
<b>Pensionistas con garantía de mínimo</b>	68,29	-68,29	493,71	-493,71
<b>Pensionistas sin garantía de mínimo</b>	106,80		888,02	
<b>Suma</b>	175,09	-68,29	1.381,73	-493,71

En conclusión, el sistema de la Seguridad Social tendrá un aumento de gasto en 2018 de 175,09 millones de euros y la aportación del Estado para complementar a mínimos se reducirá en 68,29 millones de euros.

Las partidas presupuestarias a las que afecta este aumento de gasto y reducción de ingresos son las siguientes:



### PRESUPUESTO DE GASTO 2018

Clasificaciones económica por grupo de programas	CENTROS GESTORES		
	Instituto Nacional de la Seguridad Social	Instituto Social de la Marina	Total
Programa 1101: Pensiones contributivas			
Capítulo 4: Transferencias corrientes			
Artículo 48: A familias e instituciones sin fines de lucro			
Concepto 481: Pensiones			
Subconcepto 481.3 Viudedad	171,90	3,19	175,09
Programa 1204: Gestión y control complemento a mínimo de pensión			
Capítulo 4: Transferencias corrientes			
Artículo 48: A familias e instituciones sin fines de lucro			
Concepto 481: Pensiones			
Subconcepto 481.3 Viudedad	-67,01	-1,28	-68,29

### PRESUPUESTO DE INGRESOS 2018

Clasificación económica	CENTROS GESTORES	
	Tesorería General de la Seguridad Social	TOTAL
Capítulo IV: Transferencias corrientes		
40: De la Administración del Estado		
400: Del Departamento a que está adscrita		
1: Para financiar complementos a mínimo de pensión	-68,29	-68,29

A partir de 2019 cuando se consolide la medida completamente y el porcentaje sea el 60% de la base reguladora, el aumento del gasto anual para el sistema de la Seguridad social será de 1.381,73 millones de euros/año. A su vez se requerirá una menor aportación del Estado para complementar a mínimos de 493,71 millones de euros.



<b>Incremento de coste para el Sistema de la Seguridad Social</b>	
<b>Períodos</b>	<b>Millones de euros</b>
Año 2018	175,09
Año 2019 y siguientes, 60% de la base reguladora	1.381,73

Su distribución en las correspondientes partidas presupuestarias que afectan tanto a los ingresos como a los gastos son las siguientes:

#### PRESUPUESTO DE GASTO 2019 Y SIGUIENTES

Clasificaciones económica por grupo de programas	Centros Gestores		
	Instituto Nacional de la Seguridad Social	Instituto Social de la Marina	Total
Programa 1101: Pensiones contributivas			
Capítulo 4: Transferencias corrientes			
Artículo 48: A familias e instituciones sin fines de lucro			
Concepto 481: Pensiones			
Subconcepto 481.3 Viudedad	1.356,58	25,15	<b>1.381,73</b>
Programa 1204: Gestión y control complemento a mínimo de pensión			
Capítulo 4: Transferencias corrientes			
Artículo 48: A familias e instituciones sin fines de lucro			
Concepto 481: Pensiones			
Subconcepto 481.3 Viudedad	-492,43	-1,28	<b>-493,71</b>

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS 2019 Y SIGUIENTES

Clasificación económica	CENTROS GESTORES	
	Tesorería General de la Seguridad Social	TOTAL
Capítulo IV: Transferencias corrientes		
40: De la Administración del Estado		

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



<b>400: Del Departamento a que está adscrita</b>		
<b>1: Para financiar complementos a mínimo de pensión</b>	-493,71	<b>-493,71</b>

A las cifras anteriores hay que añadir la modificación que supondrá el cálculo del complemento de maternidad ya que éste se determina en razón a la pensión de viudedad. Para el ejercicio 2018 el complemento de maternidad se incrementará en 0,5 millones de euros y en 2019 el mayor coste sería de 4,5 millones de euros adicionales.

## **7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Se constata que la medida no hace distinción por género, si bien beneficia en mayor medida a las mujeres por ser la principales receptoras de pensiones de viudedad, resultando un impacto positivo en este ámbito.

Concretamente se estima que del total de beneficiados por esta medida el 98,6% son mujeres.

## **8. IMPACTO EN LA FAMILIA.**

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta. Tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

## **9. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, se constata que el



presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito por razón del colectivo al que va referido.